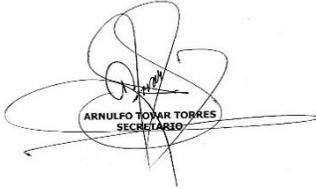


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 25 de enero de 2021

Informo a la señora juez, que venció el término a la demandada quien se encuentra representada por Curador Ad litem, para pagar o excepcionar. Se dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOCUTORIO 107
RAD.2020-0053-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular promovido mediante apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HERMINDA ROSA PUERTA.

ANTECEDENTES

Actuando mediante gestor judicial, mediante escrito que correspondiera por reparto el día 10 de febrero de 2020 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó ejecutivamente a HERMINDA ROSA PUERTA, aportando como base para el recaudo ejecutivo el pagaré N° 03164610001096882 por \$11.748.252 suscrito por la ejecutada a favor de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio del 20 de febrero de 2020 (fl. 24 fte y vto). Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

La demandada HERMINDA ROSA PUERTA fue emplazada a términos del art. 293 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Surtido el emplazamiento le fue designado como Curador Ad litem al Dr. SERGIO VALENCIA AVILA a quien se le notificó la designación, aceptando el cargo y dando contestación oportunamente a la demanda sin proponer excepciones, más allá de atenerse a lo que resultare probado en el proceso.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

PAGARÉ	Nº03164610001096882
VALOR CAPITAL	por \$11.748.252
GIRADOR	HERMINDA ROSA PUERTA.
BENEFICIARIO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACION	25-07-2018
FECHA V/CTO	05-05-2019

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P.:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HERMINDA ROSA PUERTA, en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 del 01 de febrero de 2021


ARNULFO TOXARI TORRES
SECRETARIO